

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 11º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-27497-2016
CARATULADO : VIERA / BCI SEGUROS GENERALES S A

Santiago, veintidós de Octubre de dos mil dieciocho

Visto

Comparece en estrados Ángel Custodio Viera Pérez, comerciante, domiciliado en Gran Diagonal 3800 comuna de San Miguel y deduce demanda ordinaria de incumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en contra de BCI Seguros S.A., del giro de su denominación, representada legalmente por don Mario Gazitúa Swett, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Huérfanos 1189, comuna de Santiago, declarando en definitiva que la demandada ha incumplido el contrato individualizado en la presente demanda y decretar su resolución y pago de las indemnizaciones respectivas, con expresa condena en costas.

Refiere que con fecha 21 de abril del año 2015 suscribió con la demandada un contrato de seguro de vehículo extra móvil sin deducible N°MP1226049-0001, respecto del automóvil de su propiedad placa patente GDYS.23 en las condiciones que se indican en la póliza.

Señala que producto de un accidente de tránsito, ocurrido el 3 de noviembre del año 2015, se originó un siniestro N°6082312, designándose como liquidador a don Christian Avila Toro, y siendo informado por la demandada con fecha 14 de diciembre de 2015 que no se pagará el seguro contratado. Luego, con fecha 22 de diciembre del año 2015 se impugnó dicha determinación siendo ratificada por la demandada con fecha 06 de enero de 2016. A razón de ello se recurrió con fecha 02 de marzo de 2016 ante la Superintendencia de Valores y Seguros, entidad que no acogió su reclamo dado que su eventual resolución podría contradecir lo que pudiera resolver los tribunales de justicia.

Manifiesta que las distintas respuestas que realizó la compañía de seguros durante todo el proceso administrativo, relacionado con el cobro del seguro, fueron respuestas que atentan en contra del principio de buena fe relacionado con la interpretación de los contratos. En esas condiciones, la compañía demandada incumplió constantemente el procedimiento de liquidación establecido en la póliza N°MP1226049-0 interpretando



«RIT»

Foja: 1

abusivamente las distintas cláusulas contenidas en dicha póliza. Los informes de liquidación del siniestro son pobres y sin un fondo sustentable debido a que además hacen una interpretación que escapa la buena fe, principio básico en nuestro ordenamiento jurídico y en la interpretación de los contratos. En efecto, al momento de la inspección del vehículo se determinó que el daño era provocado por la entrada de agua al motor, cosa que escapa de lo denunciado, ya que no es un mecanismo, y en esas condiciones, no tiene conocimientos técnicos sobre motores, y al parecer, la compañía demandada quería un relato o informe mecánico de vehículo, cosa que es obligación de ella y no de su parte.

Manifiesta que el liquidador constantemente se comunicó con su parte, quería saber de dónde sacó el vehículo, repitiéndole que sería muy difícil que se lo pagaran, debido a que era siniestrado.

Sostiene, por otra parte, que no es un mecánico, ni experto. Compró un auto a precio de mercado, por lo que jamás ha tenido duda de que éste estuviera en buenas condiciones; de hecho, la compañía de seguros revisó el vehículo en la inspección necesaria para contratar la póliza, siendo dudoso para su parte que primero se contrate y después se cuestione su origen, siendo ésta una posición acomodada que en la actualidad constituye una práctica de las compañías de seguro, en general.

Destaca haber recibido llamadas dudosas, ofertándole desde 5 millones de pesos por su vehículo. En esas condiciones, preguntó a la persona que llamó quien le señaló que el liquidador con antelación al informe final le manifestó que iba a rechazar el vehículo porque había sido adquirido por remate.

Agrega que el auto se encuentra en manos de la compañía demandada y que éste sufrió daños los cuales, para todos los efectos, debería haber sido declarado pérdida total.

Refiere que a la fecha del siniestro, el vehículo tenía un valor comercial de 38.000.000.- de pesos; que lo utiliza para trabajar en atención a ser comerciante, perdiendo por ello más de 10.000.000.- de pesos durante la primera etapa del proceso con la compañía de seguros. Agrega que han transcurrido más de 10 meses desde que ocurrió el siniestro, cosa que le ha traído aparejado gasto de arriendo de un vehículo de similares características, lo que ha traído un costo hasta la fecha de aproximadamente 6.000.000.- de pesos; ha tenido, además, que asumir un estrés que en atención a su edad y salud ha creado y provocado un daño moral que asciende a la suma de \$60.000.000.-

Precisa que los hechos referidos y latamente explicados, han causado los siguientes perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales, a saber: a) daño emergente, por la suma de \$45.000.000.- de pesos; b) lucro cesante, por la suma de \$10.000.000.- de pesos; y daño moral, pro la suma de \$60.000.000.-



Cita la disposición de los artículos 1489, 1535, 1546, 1551, 1553, 1556, 1557, 1558, 1560 a 1566, todos del Código Civil.

Finalmente, y previas citas legales, solicita que la demanda sea acogida en todas sus partes, declarando que la demandada ha incumplido el contrato individualizado en la presente demanda; y se decrete la resolución y pago de las indemnizaciones correspondientes, con costas.

La demandada manifiesta que el presente juicio dice relación con la negativa de su parte de indemnizar el siniestro denunciado por el demandante respecto del accidente de tránsito ocurrido al vehículo asegurado, rechazo que se funda en el incumplimiento por parte de su parte- según lo dicho en la demanda- de lo dispuesto en la póliza contratada, particularmente su obligación de emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.

Plantea que efectivamente celebró con el demandante un contrato de seguro para asegurar el vehículo marca BMW, color plateado, año 2014, en las condiciones y respecto de los riesgos indicados en el contrato de seguro. En dicho orden, su representada emitió la Póliza M-VP1226049-0, con vigencia desde las 12:00 horas del día 21 de abril de 2015 hasta las 12:00 horas del día 21 de abril de 2016. Precisa que dicha póliza corresponde a un contrato que como todo contrato de seguro está compuesto por condiciones generales, debidamente depositadas en la Superintendencia de Valores y Seguros, que regulan las materias más esenciales del contrato; y por condiciones particulares, las que corresponden a todas aquellas estipulaciones que regulan aspectos que por su naturaleza no sean materia de condiciones generales, y que permitan la singularización de un póliza de seguro determinada, especificando sus particularidades, tales como: requisitos de asegurabilidad o aseguramiento, especificación de la materia asegurada, individualización del asegurador, contratante, asegurado y beneficiario, si corresponde; descripción, destino, uso y ubicación del objeto o materia asegurada, monto o suma asegurada, prima convenida; lugar, tiempo y su forma de pago; franquicias, deducibles y duración del seguro. De ello se desprende que las condiciones generales del contrato de seguro son textos tipo que las entidades aseguradoras se encuentran en la obligación de utilizar en la contratación de los seguros y que contienen las regulaciones y estipulaciones por las que se rige el contrato respectivo. Dichos textos pueden ser utilizados por cualquier compañía de seguros del grupo que corresponda al riesgo asegurado; los modelos de texto de condiciones generales deberán incorporarse al depósito de póliza que lleva la superintendencia de valores y seguros, entidad que previo a su registro realizar un examen de condiciones generales para efectos de que no contengan cláusulas confusas o que pudieran eventualmente considerarse abusivas, ilegales o contrarias a la normativa propia de la



Foja: 1

contratación de seguros. Entre el contenido de las condiciones generales se encuentran: a) reglas aplicables al contrato; b) cobertura y materia asegurada; c) exclusiones; d) obligaciones del asegurado; e) agravación o alteración del riesgo; f) declaraciones del asegurado; g) prima y efectos del no pago de la prima; h) denuncia de siniestros; i) terminación y j) comunicación entre las partes.

Manifiesta que la cláusula en virtud de la cual fue rechazado el siniestro se encuentra en las condiciones generales de la póliza de seguro, depositado en el Registro de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros, bajo el Código Pol 120130781.

Hace presente que sin perjuicio de las alegaciones que pueda plantear el demandante respecto de la pobreza y falta de fundamento del Informe Final de Liquidación o inclusive su falta de claridad, el rechazo del siniestro del Señor Viera se encuentra amparado en lo dispuesto por el propio contrato de seguro, particularmente en el título cuarto, primero numeral 3 en concordancia con la cláusula décima tercera, que establecen respectivamente la obligación del asegurado de emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, y la liberación del asegurador de su obligación de indemnizar en el caso de cualquier incumplimiento del asegurado respecto de sus obligaciones.

Sostiene en cuanto al nivel de cuidado, que este no es más que haber tomado providencias mínimas para no ingresar con su automóvil en una calle que estaba inundada de agua, tal como indica en la constancia policial del accidente, en la cual su vehículo quedó a lo menos en un tercio de su volumen sumergido bajo el agua. Al ingresar a la calle en esas condiciones, el asegurado asumió personalmente el riesgo, por cuanto el contrato y la normativa legal de seguros en general consagran que los riesgos traspasados a la compañía son solo aquellos que con un nivel de diligencia de un buen padre de familia no puedan evitarse.

Añade que la obligación de diligencia del asegurado se encuentra establecida en el artículo 524 del Código de Comercio, cual sostiene que “*el asegurado estará obligado a: emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro*”.

Concluye, como consecuencia de la celebración del contrato de seguro, que su representada BCI Seguros asumió para con el señor Viera la obligación de indemnizar las coberturas de daños al vehículo asegurado, en los términos y cumpliendo los requisitos y condiciones señaladas en el contrato de seguro. Por su parte, el señor Viera, asumió para con la compañía las obligaciones consignadas en el contrato, cosa que es concordante con lo dispuesto en el artículo 529 del Código de Comercio, que establece como obligación de la compañía aseguradora, la de indemnizar el siniestro en la medida que se encuentre cubierto por la póliza, y asimismo, en la medida que el asegurado cumpla sus propias obligaciones.



Foja: 1

Precisa que la procedencia de la indemnización al momento de ocurrir el siniestro, se analiza al momento de realizar la correspondiente liquidación del siniestro en consideración a diversos factores, tales como, la naturaleza del siniestro, época, cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad, la no concurrencia de alguna de las exclusiones establecidas en la póliza, el cumplimiento de sus obligaciones por parte del asegurado, etc.

Destaca lo dispuesto en artículo 512 del Código de Comercio en correspondencia con el artículo 529 y 530 del mismo cuerpo legal, los que disponen que por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el siniestro cubierto por la póliza. Por ello, no cumpliendo las condiciones o requisitos para cubrir el siniestro, el asegurador no se encuentra obligado a indemnizar el siniestro.

En cuanto al siniestro, refiere que con fecha 03 de noviembre de 2015 conforme a lo indicado por el asegurado en la constancia policial de la misma fecha, en circunstancias que él conducía por Avenida Santa Rosa esquina calle Lechería, “sorpresivamente su vehículo se detuvo a raíz del agua existente en dicha arteria quedando el móvil completamente inutilizable, instantes en que fue impactado por un camión del cual desconoce patente y nombre de su conductor, en su costado izquierdo”, occasionándole los siguientes daños: todo el costado izquierdo rayado y abollado y otro daños.

Refiere que el siniestro fue denunciado en la compañía aseguradora, que en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias de rigor, designó en calidad de liquidador a don Christian Ávila, quien tuvo a su cargo la atención de este siniestro y que se le asignó el N°6082312. Sin embargo, la liquidación del siniestro tiene por finalidad, básicamente, determinar la ocurrencia del siniestro, si el riesgo está bajo cobertura que la compañía determina, y el monto de la indemnización a pagar en el caso que corresponda, todo ello de acuerdo con el procedimiento que establece el reglamento.

Manifiesta que con el objeto de determinar si el siniestro contaba con cobertura en el contrato de seguro, es que se realizaron diversas diligencias tendientes a la emisión del informe final de liquidación. Durante la investigación el liquidador pudo constatar una serie de inconsistencias en el relato del asegurado respecto a las causas del siniestro las que hizo presente en su informe, no obstante no configuran la causa por la cual se rechazó el siniestro, que corresponde a que el daño del vehículo se produjo por la entrada de agua al motor en forma previa a la intervención del camión en el siniestro, es decir, el agua no ingreso al motor producto de la ola de agua ocasionada por el paso del camión, sino por el estado de anegación en que se encontraba la calle por la cual transitaba imprudentemente el vehículo. En definitiva, el informe final de liquidación



«RIT»

Foja: 1

concluyó que el siniestro no se encuentra amparado en la póliza contratada, y en esas condiciones, la compañía no tiene responsabilidad sobre las pérdidas del evento siniestrado.

Agrega que su representada a efecto de contar con mayores antecedentes y elementos, encargó un informe técnico del siniestro a la empresa MCT Asesoría y Gestión Ltda., la que concluyó que el siniestro correspondiente a la pérdida total del vehículo, se provocó por un daño electrónico, producto de que el vehículo fue expuesto a una cantidad de agua que cubrió un tercio del mismo, con lo que quedó claramente establecido que el conductor y asegurado no actuó en forma diligente, cosa que provocó la pérdida del mismo. En esas condiciones fue que su representada, mediante carta 6 de enero de 2016, comunicó al señor Viera la mantención del rechazo.

Precisa en cuanto a la demanda deducida, que el asegurado reconoce la validez de la cláusula contractual, y así mismo reconoce que él conducía el vehículo asegurado al momento del siniestro por una calle que se encontraba inundada de agua.

Manifiesta que su parte ha dado cumplimiento estricto a las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro contratada, sin que exista algún incumplimiento o negligencia que pudiera serle imputable. Niega que haya existido por parte de su representada, un incumplimiento de obligaciones contractuales para con el asegurado, menos aún que haya existido dolo o culpa en el actuar de su representante, y que éste sea la causa de los perjuicios que se reclaman. Rechaza también los, ya que su representada en todo momento ha dado cumplimiento estricto a lo acordado en el contrato.

Plantea que si el siniestro no está cubierto en la póliza es en atención a que no cumple con los requisitos para ser indemnizado conforme al contrato de seguro celebrado, el que obliga a ambas partes, por ello, la compañía no tiene obligación de indemnizar, circunstancia que precisamente corresponde a lo ocurrido en el caso que nos invoca, en el cual, el siniestro ocurrido no cuenta con cobertura en la póliza, por lo tanto, no procede el pago de indemnización alguna respecto del asegurado.

Agrega, por otra parte, que la contraria no cumplió con una de sus obligaciones impuestas en el contrato de seguro señaladas en las condiciones generales de la póliza, por lo cual, y en virtud de lo dispuesto en el contrato de seguro, dicho incumplimiento libera a la compañía de toda obligación derivada del presente contrato, y esas condiciones, no existe incumplimiento culpable de su representada en la ejecución del mismo, ni en el rechazo del siniestro de autos.

Precisa que la póliza de seguro es un contrato, y como tal, se rige no solo por las disposiciones especiales que le son aplicables, sino que además, por las normas generales que regulan las obligaciones y entre éstas, el artículo 1545 del Código Civil.



Foja: 1

En subsidio, opone la excepción de contrato no cumplido en atención a que el asegurado ha incumplido el contrato, según lo antes expuesto. En esas condiciones, ninguna de las partes puede demandar a la otra para exigirle el cumplimiento de un contrato sino ha cumplido por su parte o está pronta a cumplir las obligaciones recíprocas que el contrario le impone. No puede pues, el acreedor exigir que la otra parte ejecute a su favor la prestación estipulada, cuando a su vez ese acreedor ha debido o debe solucionar una prestación recíproca a que él se hallaba obligado a favor del demandado. También, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, tratándose de un contrato bilateral, si ninguna de las partes ha ejecutado la prestación a que se obligó, no puede exigir a la otra el cumplimiento del contrato. Cita doctrina del destacado profesor Luis Claro Solar, sobre tratado de las obligaciones, en cuanto dispone que *“el principio primario sobre el cual reposa la excepción non adimpleti contractus es sin duda la equidad. Pugnaría evidentemente con ella que uno de los contratantes pudiera exigir las ventajas que el contrato está llamado a otorgarle repudiando, sin embargo, las cargas que como compensación para la otra parte le impone. Es preciso reconocer al contratante perseguido el derecho de poner coto a las maniobras de su adversario rehusándole el cumplimiento de la obligación a su cargo, mientras la contraprestación correlativa no le haya sido suministrada u ofrecida”*. Señala que ello es compatible con la lealtad y confianza recíproca necesaria en la ejecución de los contratos y en las relaciones comerciales en general, por tanto, el contratante negligente no está habilitado para demandar el cumplimiento de un contrato ni su resolución conforme lo establece el artículo antes referido.

Sostiene, por otra parte, para que la actora pueda atribuirle normativamente a su representada un requisito esencial, es que dichos daños sean atribuibles a la existencia de culpa, y al no existir incumplimiento alguno por parte de su representada, no puede atribuirsele el daño.

Opone, para el evento improbable que se estime que existe fundamento plausible en la acción interpuesta, la excepción de improcedencia de los montos demandados, por ser éstos contrarios a derecho y a la obligación de indemnización. En tal concepto, la parte demandante demanda t\$45.000.000.- por el valor de los daños del vehículo; \$10.000.000.- por lucro cesante, y la suma de \$60.000.000.- por concepto de daño moral sufrido. Sin embargo, el demandante deberá acreditar tal daño patrimonial que desde ya su parte controvierte. En cuanto a la suma demandada como daño emergente, le llama la atención que el propio demandante señale en su demanda que el valor del vehículo era la suma de \$38.000.000.-, sin embargo, y por el contrario demanda \$45.000.000.- por dicho concepto, sumas contradictorias, y que en ambos casos escapan del valor comercial real del vehículo; en cuanto al lucro cesante, conforme al artículo tercero numeral 2.1 de la póliza de seguros, se establece como exclusiones aplicables a la cobertura de daños al vehículo asegurado, aquellas perdidas de beneficios, el lucro



Foja: 1

cesante y otros perjuicios indirectos de cualquier tipo, por ello, el daño demandado por este concepto no se encuentra cubierto por la póliza de seguro contratado. Ahora, en cuanto al daño moral sufrido, la indemnización de perjuicios en materia contractual comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado en el cumplimiento, términos que aluden a conceptos patrimoniales que permiten afirmar que en nuestro derecho no se contempla en material contractual la indemnización judicial del daño moral. Por otra parte, en materia extracontractual la ley prevé la indemnización de todo daño.

Agrega que su representada no le ha causado daño alguno al demandante, ni menos alguno que pueda ser atribuido a su actuar negligente, sin perjuicio de lo dicho sobre la improcedencia en este ítems, no consta en la demanda los elementos de dicho daño, ni como los mismos le habrían producido el daño reclamado. Para el daño moral, su valoración debe efectuarse sobre la base de gastos efectivamente incurridos por los demandantes para eliminar el daño o de la estimación prudencial de los costos o de la perdida incurrida. En uno y otro caso, el valor tiene que resultar de hechos probados y su evaluación permite grados elevados de objetividad.

Precisa, finalmente, que el daño moral debe ser de una entidad tal que merezca una reparación pecuniaria acorde con el menoscabo efectivamente sufrido, el cual descarta.

Finalmente, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Luego se tuvieron por evacuados los trámites de réplica y duplica.

Con fecha 06 de marzo del año 2017 llamadas las partes a audiencia de conciliación, ésta no se produce.

Mediante resolución de 08 de marzo del año 2017 se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos a acreditar, la fecha, cláusulas y vigencia de la Póliza n° MP1226049-0; Fecha, circunstancias y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito que origina el siniestro n° 6082312; Efectividad de haber cumplido la demandada, con las condiciones pactadas en el contrato de seguro sub lite, en la reparación de los daños sufridos por el vehículo asegurado con ocasión de la ocurrencia del siniestro n° 6082312; Fecha, fundamentos y contenido del Informe Final de Liquidación emitido por la demandada a raíz del siniestro n° 6082312; Existencia de los perjuicios demandados. En la afirmativa: origen, naturaleza y monto de los mismos.

Por resolución de 20 de septiembre del año 2017 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO



Foja: 1

1º Que, ha comparecido en estrados Ángel Custodio Viera Pérez y dedujo demanda ordinaria de incumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en contra de BCI Seguros S.A., del giro de su denominación, representada legalmente por don Mario Gazitúa Swett, ambos ya individualizados solicitando que en definitiva se declare que la demandada ha incumplido el contrato individualizado en la presente demanda y decretar su resolución y pago de las indemnizaciones respectivas, con expresa condena en costas.

Funda su demanda en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

2º Que, la demandada solicitó el rechazo de la acción deducida en su contra, fundando su desestimación en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

3º Que, según las normas que informan el seguro, las obligaciones que asume el asegurador frente al contrayente están, entre otras, pagar la indemnización que proceda, en caso de siniestro. Sin embargo, para que al asegurador le asista la obligación de indemnizar el siniestro, deben concurrir principalmente las siguientes condiciones: a) la existencia de un contrato de seguro y que éste sea válido; b) el cumplimiento de parte del contrayente de todas las obligaciones y cargas que deba observar; c) que ocurra un siniestro por alguno de los riesgos previstos en la póliza y cubiertos por ella; y d) que el siniestro acaezca durante la vigencia del contrato por alguno de los riesgos previstos en la póliza estando ésta vigente.

Por su parte, la principal obligación del beneficiario, una vez ocurrido el siniestro, es poner en conocimiento del asegurador el acaecimiento del siniestro y una relación circunstanciada de sus causas, consecuencias y demás hechos ilustrativos que permitan al asegurador imponerse debidamente del suceso.

4º Que, de las alegaciones expuestas por los escritos principales de las partes, no existe controversia en cuanto al haberse contratado por la actora un seguro automotriz respecto del vehículo placa patente GDYS.23, con la parte demandada; la ocurrencia del siniestro y la no cobertura del seguro respecto del siniestro. Por ello, la discusión de estos autos se centra en establecer el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de seguro, circunstancias que conforme a lo dispuesto en artículo 1698 del Código Civil, corresponde a cada una de las partes acreditar.

5º Que, al efecto, la demandante rindiendo prueba, acompaña a la causa: a) copia simple de póliza seguro de vehículo extra móvil sin deducible N°1226049-0/ Daños Físico VMG1; fecha de inicio de vigencia de 21 de abril de 2015 a las 12:00 horas, y fecha de término de vigencia 21 de abril de 2016, a las 12:00 horas/ fecha de emisión 21 de abril de 2015/corredor: A6S Corredores de Seguros/ contratante: Ángel



«RIT»

Foja: 1

Custodio Viera Pérez/ prima afecta 32,21; Prima exenta 0,00/IVA 6,12/ Prima total 38,33 y forma de pago y condiciones particulares asociadas al pago/ clausula cobertura de asistencia de vehículo, límites y nuevas coberturas adicionales/ clausulas especiales de extensión de cobertura/ condiciones particulares asistencia del vehículo; b) certificado de inscripción y anotaciones en el Registro de Vehículos Motorizados, vehículo placa patente GDYS.23-4; C) constancia ante Carabineros para el seguro automotriz, en donde se señala que a raíz de agua existente en dicha arteria el móvil quedó completamente inutilizado, instantes en que fue impactado por un camión del cual desconoce patente y nombre de conductor, en su costado izquierdo, ocasionándole daños/ el daño consistió en que todo el costado izquierdo rayado y abollado y otros daños; c) informe final de liquidación, siniestro N°6082312/ antecedentes de asegurado, de la póliza, cobertura y descripción/ antecedentes y descripción del siniestro/ recomendación de rechazo; d) constancia de impugnación de rechazo por el seguro ante la aseguradora y la superintendencia de seguros; e) carta de liquidador, de fecha 12 de noviembre de 2015 por siniestro N°6082312 en donde se acepta el informe de liquidación; f) carta de rechazo de la liquidación de siniestro, ante la aseguradora, de 26 de enero de 2016. Señala en él que el daño fue producto del agua de la calle, cosa que no se encuentra amparado por el siniestro y que al momento del siniestro se encontraba cerrado el tránsito vehicular; g) tasación del vehículo siniestrado.

6º Que, en cuanto a la prueba testimonial rendida por la actora, fue declarada su nulidad por resolución de 04 de septiembre de 2017.

7º Que, la demandada, por su parte, rinde prueba documental consistente ésta en: a) póliza 1226049/Ramo: vehículos particulares/ contratante: demandante/ corredor: A6S Corredores de seguridad/ vigencia del seguro/ materia asegurada: convenio ans extra móvil sin deducible pertenece a póliza madre/ totales de monto asegurado, prima neta, prima afecta y exenta, por la suma de UF 38.23/ condiciones particulares asociadas a modalidad de pago/ procedimiento de liquidación de siniestros; b) informe técnico sin siniestro, de 08 de diciembre de 2015 emitido por Omar Lopez Galdames, analista de siniestro, caso N°6082312 e; c) informe final de liquidación de 13 de diciembre de 2015.

8º Que, en ese orden de ideas, rindió prueba testimonial, en la que declaran los testigos Christian Avila Toro y Omar Del Carmen López Galdames, quienes debidamente juramentados e interrogados expusieron, a saber:

El primer de los testigos, refiere a los puntos 2,3 y 4 de prueba, que al inspeccionar el vehículo - materia del juicio-, constató que dicho bien estaba con un choque por costado izquierdo, específicamente, y en su habitáculo y motor presentaba restos y residuos de agua. Al solicitar ayuda a los técnicos de la marca BMW, donde sacaron la tapa superior del filtro de aire, constataron que éste dispositivo está al 100%



Foja: 1

inundado de agua, cosa que significó que aspiró agua hacia el interior del motor, donde en el vehículo presenta alarmas de emergencia y códigos de avería, y que el más grave que presenta, es la cuña hidráulica (interior de motor de cámara de combustión).

Señala que al tomar contacto con la corredora de seguros la señora Alma Smith, quien fue la denunciante del siniestro, le señaló que el vehículo se encontró con un pozo o laguna de agua.

Señala, por otra parte que la demandante se expuso imprudentemente al riesgo, y en cuanto a las inconsistencias de las declaraciones del asegurado, recalca que si bien la causa de rechazo es la imprudencia, ya señalada, las contradicciones que puede constatar en su investigación agravan la falta del asegurado y ponen en duda su renuncia.

Dichas circunstancias le constan ya que como hizo la inspección completa del vehículo en taller regulador de la marca William Balfour, determinó los daños, tanto mecánicos, como de carrocería, donde realizó la investigación que ese vehículo fue decretado a pérdida total por la Cía. Magallanes, en noviembre de 2015. Por dicho motivo, WBM le indica que el auto no puede ser decretado pérdida total por segunda vez. El modelo del vehículo tiene un despeje de suelo de 50 cm, quiere decir, que es el tope máximo de altura por fábrica hasta los zócalos de puertas, y el auto presentada restos de agua más o menos a un metro veinte cm. El vehículo presentó una línea de marca de agua en su carrocería sobre las ruedas. El vehículo fue sacado con una grúa particular ya que no hay un registro en la Cía de seguros demandada, de solicitud de grúa, a pesar de estar incluida la asistencia de ella en la demanda. Constató también que el lugar de los hechos, que en el sector de la lechería, se estaban realizando reparaciones de la calle, donde debidamente estaba señalizado que tenía acceso prohibido, y no obstante ello, el asegurado ingresó con su vehículo a la calle inundada y por ese motivo el vehículo se siniestro.

Finalmente, hizo presente que el propietario tiene un negocio en calle del sector por el que transita permanentemente.

El segundo testigo señala que le solicitaron, por medio de la empresa por la cual trabaja, esta es MCT Asesoría y Gestión Limitada, realizar análisis del siniestro del juicio, y que consistió en concurrir al sitio del suceso, obtener antecedentes en el lugar, entrevistar al asegurado y conductor, efectuar un peritaje mecánico y reunir el máximo de antecedentes con respecto al siniestro en sí. Manifiesta que una vez que concurrió al lugar, aún permanecían trabajos en la calle a un mes después del siniestro. Luego tomó entrevista en forma escrita al asegurado, llegando también la corredora de seguros de él, la señora Alma Smith. En la declaración el asegurado dijo que transita constantemente por esas calles, ya que mantiene la propiedad de un hotel o motel en el sector.



Foja: 1

Reconoció el demandante que la calle ese día estaba con agua, que al pasar por el agua había un desnivel y que el vehículo empezó a tironear y se detuvo.

Manifiesta en cuanto al desnivel señalado por el demandante, que éste no existe y que toda la calle estaba con agua por haberse estado reparando. Por eso, solo dejaban pasar camiones y no vehículos menores; no obstante ello, dijo que intentó bajarse del vehículo, que entró el agua a él, indicándole claramente que el vehículo estaba cubierto en más de un tercio de agua, la que ingreso por el ducto de admisión del vehículo.

Plantea haberse constituido en el taller donde se encontraba el vehículo en WBM con el perito mecánico Ronald Medina, comprobando que efectivamente el vehículo siniestrado le ingresó el agua por el ducto de admisión llegando al sistema electrónico, cosa que provocó que se trancara éste y, en definitiva, el siniestro. Hace presente que cuando se revisó el vehículo estaba con resto de agua hasta más arriba del filtro de agua, lo que quiere decir que estuvo expuesto al agua hasta un metro veinte cm aproximados, encontrándose el filtro de aire con hongos y el piso mojado.

En el acto ratifica el informe que le fue exhibido, ratificando su contenido, conclusiones y firma, y agrega que las fotografías dan cuenta de todo lo dicho por él. Ejemplo, la imagen 3 da cuenta de la ubicación de filtro de aire respecto a la altura de la llegada del agua en la parte superior del motor. Y la imagen N°15 y 16 del informe, donde se aprecia al señor Perito mecanizo, revisando el piso húmedo.

9º: Que analizadas probanzas de autos, fluyen un conjunto de indicios o presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos de gravedad, precisión y concordancia entre sí, se desprende que el actor no tuvo, bajo ningún aspecto o circunstancia, el nivel de cuidado, en el sentido de haber adoptado las providencias mínimas para no ingresar con su automóvil en una calle que estaba inundada de agua, tal como indica la documental, y especialmente la testimonial de la demandada, por lo que el demandante asumió personalmente el riesgo, ya que el contrato y la normativa legal de seguros en general consagran que los riesgos traspasados a la compañía son solo aquellos que con un nivel de diligencia de un buen padre de familia no puedan evitarse. En efecto, la acción del asegurado de ingresar a una arteria inundada no guarda relación con la diligencia que debe observar un buen padre de familia u hombre medio que al verse enfrentado a una situación de riesgo inminente, trata de evitar el siniestro, reaccionado de manera adecuada para evadirlo y tomando como lo haría un buen padre de familia un comportamiento encaminado a no ingresar a la zona riesgosa o virar hacia otro lugar para no ser inundado con agua el vehículo que conduce por la vía pública. En efecto, el artículo 524 del Código de Comercio, cual sostiene que “*el asegurado estará obligado a: “emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro”*”.



«RIT»

Foja: 1

10º: Que a juicio del Tribunal el demandante tuvo motivo plausible para litigar, por ende, no será condenado al pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, vistos, además, lo dispuesto, en los artículos 1489, 1535, 1546, 1551, 1553, 1556, 1557, 1558, 1560 a 1566, del Código Civil; artículo 144, disposiciones 254 y siguientes y artículo 341 y siguientes, todas del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

I.- Que se **RECHAZA**, sin costas, la demanda incoada en autos.

ROLNº27.497-2016.-

DICTADA POR ALEJANDRO AGUILAR BREVIS. JUEZ SUPLENTE.

**AUTORIZADA POR ALEJANDRA HERRERA CORVALAN,
SECRETARIA SUBROGANTE.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintidós de Octubre de dos mil dieciocho.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>